

Las altas virtudes castrenses de que estaba dotado le hacen acreedor a que el Estado haga patente su reconocimiento mediante la concesión, con carácter excepcional, de una pensión extraordinaria a favor de su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña María Westendorp de la Cruz, viuda del Teniente General del Ejército del Aire don José Castro Garnica, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Patrocinio Montalvo, viuda del ex Ministro don Gabriel Arias Salgado y de Cubas.

La abnegada dedicación de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas al servicio de España ha constituido un auténtico ejemplo de constante lealtad desde la iniciación del Movimiento Nacional, ocupando, tras su persecución y encarcelamiento, diversos cargos, como el de Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, Vicesecretario de Educación Popular, Delegado Nacional de Prensa y Propaganda, Secretario de las Cortes Españolas, Secretario general para la Ordenación Económico-social, así como otros puestos relevantes en la Organización Sindical.

Creado el Ministerio de Información y Turismo fué nombrado titular del Departamento en 1951, al frente del cual, con excepcional eficacia, creó y organizó trascendentales servicios, cuyos resultados han quedado bien patentes tanto en la Radio-difusión y Televisión Españolas como en la Prensa, fomento del Turismo, y en general, en cada una de las materias atribuidas al Servicio que le fué encomendado.

Por ello, como homenaje a su memoria, como prueba del reconocimiento a que se hizo acreedor y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Patrocinio Montalvo, viuda de don Gabriel Arias Salgado y de Cubas, una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra pensión a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto a disfrute y transmisión, a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Jubindo Pato, viuda de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo.

La trágica muerte de don Antonio Pérez Ruiz-Salcedo ha truncado una brillante carrera de especiales servicios al Estado español, bien puestos de relieve en diversos aspectos de la vida económica del país, y que en escaso tiempo hicieron destacar sus excepcionales cualidades y dotes merecedoras de una expresión de reconocimiento y recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—Se reconoce a doña Carmen Jubindo Pato el derecho a una pensión extraordinaria de cuarenta mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra que pudiera corresponderle y con sujeción en cuanto a aptitud legal para el dis-

frute y transmisión a lo establecido con carácter general en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

El ejercicio de la pesca en aguas españolas está considerado como industria privativa de los pescadores nacionales, criterio de protección que inspira asimismo la legislación de los demás Estados, sin que se reconozcan a las embarcaciones extranjeras más derechos que los establecidos en los Tratados internacionales o en Convenios bilaterales de concesiones recíprocas.

El vigente Reglamento para corregir las infracciones que, en materia de pesca, cometan las embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales o territoriales españolas, fué aprobado por Real Decreto-ley de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, y establece sanciones que, si bien eran adecuadas en aquella fecha, resultan inoperantes en la actualidad por las alteraciones de los supuestos económicos en que se basaban, que han deformado la relación entre el beneficio que puede proporcionar la infracción y la sanción correspondiente.

Por otra parte, promulgada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que eleva las sanciones en materia de pesca, los pescadores españoles resultan sancionados con mayor severidad que los extranjeros que cometen faltas idénticas, situación de desigualdad que se hace más patente si se tiene en cuenta que, cuando los pescadores españoles incurrían en falta por ejercer su industria en aguas de otros países, las sanciones que se les imponen son mayores que las que en similares circunstancias se aplican en España a los pescadores extranjeros.

Por estos motivos, y en justa defensa de los intereses del Estado y del de los pescadores españoles, es necesario actualizar el referido Reglamento de cinco de enero de mil novecientos veinticinco, elevando la cuantía de las sanciones que en él se fijan para adaptarlo a las exigencias del momento presente.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibida la pesca a las embarcaciones extranjeras en una zona del mar litoral nacional cuya anchura de seis millas, medidas a partir de la línea de bajamar, fué fijada como de aguas jurisdiccionales españolas por Real Cédula de diecisiete de diciembre de mil setecientos sesenta y mantenida por disposiciones posteriores.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea de demarcación que los une será considerada como línea base, a efectos de las limitaciones que se señalan en el párrafo anterior, considerándose como aguas interiores las que queden comprendidas en el interior de dicha línea.

El ejercicio de la pesca en la zona del mar litoral señalada en este artículo es una industria privativa de los pescadores nacionales, no pudiendo ejercerla, por tanto, los extranjeros, salvo los casos previstos en Tratados internacionales a los que España haya prestado su adhesión o en Convenios de concesiones recíprocas.

Artículo segundo.—Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas ejerciendo la pesca en la zona del mar litoral definida en el artículo anterior serán detenidas con todos sus pertrechos, aparejos, redes y demás accesorios, así como las embarcaciones auxiliares de la misma, entendiéndose por tales las llamadas «enviadas» y «acostadas».

Igualmente se retendrá el pescado que se encuentre a bordo de dichas embarcaciones.

Artículo tercero.—Los Armadores, Capitanes o Patronos de embarcaciones extranjeras de pesca que hayan sido declarados infractores de las limitaciones fijadas en el artículo primero serán sancionados con una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas, según las circunstancias en que hayan cometido la infracción, siéndoles decomisada la pesca que llevarán a bordo en el momento de la detención.